

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,**
recaído en el proyecto de ley, en
primer trámite constitucional, que
modifica los Códigos Procesal Penal
y Penal en diversas materias
relativas al funcionamiento de la
Reforma Procesal Penal.

BOLETÍN N° 3.465-07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Es dable señalar que la Comisión discutió en general esta iniciativa legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación.

Asistieron en representación del Ejecutivo, por el Ministerio de Justicia, el Ministro, señor Luis Bates; el Asesor del Departamento Jurídico, señor Mauricio Decap; el Coordinador General de la Reforma Procesal Penal, señor Carlos Maldonado; el abogado de la Unidad de la Reforma Procesal Penal, señor Juan Guillermo Barrios y el abogado asesor señor Fernando Londoño.

También concurrió el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Guillermo Piedrabuena y la asesora del Fiscal Nacional, señora Olga Feliú; el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana y el Defensor de la Novena Región, señor Claudio Pavlic, y los profesores de la Universidad de Chile y Los Andes, señores Jorge Bofill y Orlando Poblete, respectivamente.

Aunque esta iniciativa legal no contiene normas de quórum especial, cabe hacer presente que el Senado, por oficio N° 23.435, de 4 de marzo del año en curso, remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto.

A la fecha de elaboración de este informe, aún no se ha recibido la respuesta de la Excelentísima Corte Suprema.

ANTECEDENTES

1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa

Según los antecedentes aportados por el Ejecutivo para fundar la iniciativa propuesta, son los siguientes:

- a) Agilizar la persecución penal.
- b) Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal.
- c) Corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

2.- Mensaje original del Ejecutivo

Al iniciar este proyecto de ley en informe, S.E. el Presidente de la República expresa que la reforma procesal penal exige una permanente evaluación de su puesta en marcha en las distintas regiones del país, con la finalidad de detectar a tiempo aquellas dificultades que pueden producir una disfuncionalidad grave para su implementación.

Es por ello, agrega el Mensaje, que el Gobierno ha impulsado algunas reformas legales al nuevo Código Procesal Penal, y se han presentado diversas mociones parlamentarias tendientes a reformarlo.

Por estas razones, la presente iniciativa ha sido elaborada a partir del debate jurídico, político y académico, originado por dichas propuestas, así como por un anteproyecto de modificaciones remitido por el Ministerio de Justicia a todos los organismos técnicos y políticos involucrados en la reforma procesal penal, a principios del año pasado.

Asimismo, añade, se han recibido los comentarios, entre otros, del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, de la Corte Suprema, de la Asociación Nacional de Magistrados, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Precisa que el proyecto ha sido estructurado en base al trabajo de la Comisión de Expertos, designada por el Ministro de Justicia, para evaluar la implementación de la reforma procesal penal, con motivo de su postergación en seis meses para su puesta en marcha en la Región Metropolitana.

Más adelante, hace presente que esta iniciativa pretende acelerar la persecución penal, evitar espacios de impunidad y corregir errores normativos que se han detectado desde la entrada en vigencia de la reforma.

En lo relativo a la agilización de la persecución penal, el Mensaje señala que se han producido conflictos respecto de las atribuciones policiales para detener en casos de flagrancia, así como para operar con rapidez en la persecución de un imputado que huye de las fuerzas policiales y, en general, en relación con las atribuciones de los organismos policiales para aumentar la eficacia de la persecución.

En este contexto, agrega, el Gobierno ha reiterado su convicción de que la consolidación de un Estado democrático de derecho requiere de la profundización del goce cotidiano de los derechos por parte de todos los ciudadanos, sin perjuicio de que este principio no pueda significar la existencia de obstáculos innecesarios a la persecución penal, en desmedro de las víctimas de los delitos de común ocurrencia en nuestro país.

Luego, hace presente que la solución a la delincuencia es un proceso integral, que no depende solamente del proceso penal y que constituye un desafío de la sociedad contemporánea asegurar la plena eficiencia de los derechos fundamentales, sin disminuir la eficacia de la persecución penal.

Por otra parte, el Mensaje precisa que sólo se han acogido en esta iniciativa algunas de las materias sugeridas por la Comisión de Expertos, ya que otras deberán esperar un tiempo más para tener la maduración necesaria que permita que su adopción no altere el diseño de las instituciones procesales, provocando efectos indeseados por todos.

Por lo anterior, se propone introducir las siguientes reformas:

1) La extensión de las hipótesis de flagrancia cuando un individuo es señalado por la víctima o un tercero como el perpetrador de un delito que se hubiera cometido en un tiempo inmediato.

b. 2) Permitir a las policías que, en situaciones excepcionales, cuando persigan un imputado que debe ser detenido y que de no mediar su intervención inmediata se frustraría la diligencia, puedan ingresar en un lugar cerrado sin necesidad de autorización judicial, para el solo efecto de practicar su detención.

3) Establecer en forma expresa las órdenes verbales de detención.

4) Facultar para que el control de la detención sea efectuado por el juez de garantía del lugar donde ella se practique, aunque la orden emane de un juez distinto.

5) Explicitar las atribuciones para que el Ministerio Público imparta instrucciones generales a las policías, con el fin de realizar las diligencias inmediatas de investigación en delitos de común ocurrencia.

Indica que todos estos asuntos requieren de ajustes menores, que no alteran el delicado juego de garantías y eficacia, pero sí contribuyen sensiblemente a la finalidad de agilizar la persecución penal.

A continuación, respecto del objetivo de evitar zonas de impunidad en la persecución criminal, el Mensaje expresa que la seguridad necesaria para que los ciudadanos puedan transitar libremente por las calles, exige del Estado un esfuerzo por controlar el fenómeno de la delincuencia, imperativo que sólo puede ser cumplido en el marco constitucional y legal que consagra la plena vigencia de los derechos humanos.

Por ello y con la finalidad de alcanzar este cometido, el presente proyecto de ley propone las siguientes enmiendas:

1) Perfeccionar la regulación de la prisión preventiva, distinguiendo más claramente las causales que la hacen improcedente, con el fin de evitar una automatización en su interpretación en desmedro de la naturaleza cautelar de esta medida.

2) Otorgar facultades a la policía para detener a quienes se encuentren con órdenes pendientes, o que sean sorprendidos en violación flagrante de las medidas cautelares personales que les hayan sido impuestas, o al que violara la condición exigida para la protección de otras personas, en el contexto de la suspensión condicional del procedimiento.

3) Consagrar expresamente la citación de la víctima a la audiencia en que se discuta la suspensión condicional del procedimiento.

4) Efectuar algunas modificaciones al procedimiento simplificado, para permitir expresamente la formalización de la investigación antes de la realización de la audiencia del simplificado; consagrando una segunda audiencia para la realización del juicio simplificado; enmendando el artículo 395, relativo a la admisión de responsabilidad, para evitar su aplicación extrema, y permitiendo la aplicación de penas proporcionales al delito.

5) Modificar el procedimiento abreviado, para facilitar su aplicación en cualquier etapa de la investigación hasta la

audiencia de preparación del juicio oral, incorporando la posibilidad de negociación de pena en la audiencia como consecuencia de la aceptación de los hechos.

6) Modificar el Código Penal, reformulando la regulación sobre falso testimonio, para incorporar expresamente la falsedad en las declaraciones, informes o interpretaciones efectuadas ante el Ministerio Público por testigos, peritos o intérpretes.

En lo relativo a las modificaciones al Código Penal, el Mensaje hace presente que la principal novedad está dada por el hecho de que, junto al tipo principal y tradicional, consistente en faltar a la verdad ante un tribunal, se ha introducido el tipo de falso testimonio ante el Ministerio Público, órgano que a partir de ahora pasa a ser el responsable exclusivo de la investigación criminal.

Es de toda lógica que las declaraciones falsas prestadas ante el órgano encargado por la Constitución y la ley, para realizar las investigaciones de los hechos constitutivos de delito y para ejercer la acción penal pública, constituyen un atentado grave contra el funcionamiento del sistema de justicia criminal, entorpeciendo su actuar y, en algunos casos, conduciéndolo al fracaso o, peor aún, a decisiones gravemente injustas. No obstante, estas conductas no revisten la gravedad de las declaraciones falsas prestadas ante un tribunal que, como tal, ejerce directamente funciones jurisdiccionales, lo que se expresa de modo claro en las distintas penas asignadas a una y otra hipótesis.

Por otra parte, agrega el Mensaje, se ha hecho necesario introducir otras enmiendas al Código Penal, a saber, la ampliación del círculo de las personas que pueden ser sujeto activo del delito, como el caso del perito; la introducción de una norma especial sobre retractación, y la aclaración de la situación de los menores de 18 años y de aquéllos que pudieran verse a sí mismos o a sus parientes cercanos en riesgo de ser objeto de una persecución penal, si prestaran declaración ajustada a la verdad.

En cuanto a las penas, la reorganización de los tipos ha conducido a preferir un marco más flexible, en general equivalente a la situación anterior, si bien moderando el extremo superior, debido a que la gravedad del falso testimonio se aviene más a su tratamiento como simple delito y no como crimen. No admite examen el que la pena de un falso testimonio pueda coincidir con la pena mínima del homicidio simple o superar la pena mínima de la violación.

En las hipótesis más graves, tratándose de investigaciones o causas criminales, las condiciones que en el nuevo sistema procesal penal rodean el testimonio -inmediación, interrogatorio cruzado, en muchos casos publicidad, etc.- constituyen, más que la severidad de las penas, la principal herramienta para detectar y reprimir las falsedades.

Destaca la introducción de la pena de suspensión de profesión titular para los abogados, intérpretes y peritos que incurren en las conductas típicas, por la especial responsabilidad que les cabe precisamente en razón de su profesión.

Se ha querido perfeccionar la confusa redacción de la conducta típica de perjurio, en el artículo 210 del Código Penal. Además, se ha querido establecer una mayor armonía entre las disposiciones relativas al falso testimonio y aquellas que regulan la negativa injustificada del testigo a declarar.

Por último, el Mensaje explica que, con esta iniciativa, se busca corregir algunos errores normativos del Código Procesal Penal. En efecto, agrega, se introducen modificaciones al artículo 131, con la finalidad de precisar que las policías deben poner a los detenidos a disposición del juez de garantía, por medio del personal de Gendarmería respectivo existente al interior del tribunal; al artículo 280, para corregir la remisión a un párrafo inexistente; al artículo 281, para hacer coincidir la posibilidad de apelación que se concede en contra del auto de apertura del juicio oral y el momento en que se entiende firme para los efectos de su remisión al tribunal del juicio oral en lo penal; al artículo 331 letra a), para incorporar como declaraciones que pueden ser introducidas por medio de lectura en el juicio, la prueba anticipada rendida en el extranjero; al artículo 447, para eliminar la frase "libertad provisional", que ya no tiene sentido en el contexto del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, y al artículo 470, para regular de un modo expreso la situación de las especies incautadas o recogidas durante una investigación, que quedan bajo la custodia del Ministerio Público y que se resuelve archivar provisionalmente.

Finalmente, precisa, se enmienda el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, para crear las llamadas Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, como una manera de fortalecer, a ese nivel, el trabajo en conjunto de las instituciones directamente involucradas en la marcha del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que permita una observación y evaluación más directa del funcionamiento de la reforma procesal penal en cada región.

3.- Legales

Son los siguientes:

a) La Constitución Política de la República, artículo 19 N°s 3º y 7º y Capítulo VI-A.

La primera de estas normas establece, como garantía constitucional, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a defensa jurídica, la prohibición de ser juzgado por

tribunales especiales, el debido proceso, la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, el principio de prohibición de las leyes penales en blanco y el principio de tipicidad.

El artículo 19 N° 7° consagra, como garantía constitucional, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Por último, el Capítulo VI-A establece, en nueve artículos, el Ministerio Público como organismo autónomo de rango constitucional.

b) El Código Procesal Penal.

Su artículo 9°, referido a la autorización judicial previa en toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare.

El artículo 70, acerca del Juez de garantía competente para conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento.

Su artículo 87, relativo a las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, sin perjuicio de que el Ministerio Público regulará, mediante instrucciones generales, la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como el modo de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

El artículo 129, sobre detención en caso de flagrancia.

Su artículo 130, que regula los casos que se entenderán se encuentran en situación de flagrancia.

El artículo 131, acerca de los plazos de la detención.

Su artículo 141, que regula los casos en que no se podrá ordenar la prisión preventiva.

El artículo 154, sobre el contenido de la orden de prisión preventiva o de detención, la cual deberá ser expedida por escrito por el tribunal.

Su artículo 190, acerca de los testigos ante el Ministerio Público, tanto en lo relativo a su comparecencia como a su declaración.

El artículo 206, que regula la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, por parte de la policía.

Su artículo 237, sobre suspensión condicional del procedimiento.

El artículo 280, acerca de la prueba anticipada durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Su artículo 281, relativo a la fecha, lugar, integración de los jueces que compondrán la sala y citaciones.

El artículo 299, que regula la renuencia a comparecer o a declarar.

Su artículo 315, referido al contenido del informe de peritos, sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe.

El artículo 331, sobre los casos en que podrá darse lectura a declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

Su artículo 390, acerca del requerimiento en el procedimiento simplificado.

El artículo 391, referido al contenido del requerimiento.

Su artículo 393, relativo a la preparación del juicio en el procedimiento simplificado.

El artículo 394, sobre primeras actuaciones de la audiencia y el artículo 395, acerca de la resolución inmediata, en el procedimiento simplificado.

Su artículo 398, acerca de la suspensión de la imposición de condena.

Su artículo 406, referido a los presupuestos del procedimiento abreviado.

El artículo 407, relativo a la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

Su artículo 447, sobre libertad provisional y otras medidas cautelares.

El artículo 470, relativo a las especies retenidas y no decomisadas.

c) El Código Penal, en su párrafo 7º, del Título IV, del Libro Segundo, artículos 206 a 212.

Dichos preceptos regulan los delitos de falso testimonio y de perjurio.

d) La ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 6º transitorio.

Este precepto crea una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y la evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

e) La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

f) La ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

4.- Estructura del proyecto

Esta iniciativa consta de tres artículos permanentes.

El primero, realiza diversas enmiendas al Código Procesal Penal, en 27 numerales, al tenor de los objetivos expuestos en este informe y que fueran explicados en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

El segundo, enmienda el párrafo 7º, del Título IV, del Libro Segundo, del Código Penal, artículos 206 a 212, tipificando las falsedades cometidas en el proceso y el perjurio.

El tercero, introduce incisos finales nuevos en el artículo 6º transitorio, de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, creando las Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Vuestra Comisión, al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, escuchó al señor **Ministro de Justicia**, quien manifestó que la presente iniciativa se basa en el anteproyecto de ley de ajustes al Código Procesal Penal, redactado por el Ministerio a su cargo a principios del año 2003, así como en las observaciones de las distintas instituciones y organismos vinculados al nuevo proceso penal.

Por otra parte, agregó el señor Ministro, este proyecto se fundamenta en el informe elaborado por una Comisión de Expertos creada por el Gobierno, con el fin de evaluar la marcha del nuevo sistema, considerando el aplazamiento de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana.

Añadió que también fueron consideradas las observaciones realizadas por los señores Senadores en las tres sesiones especiales de la Sala del Senado, con motivo de la evaluación de la reforma.

De todas estas fuentes, precisó, el Ejecutivo con un criterio selectivo tomó lo más necesario y urgente para redactar la iniciativa en estudio.

Hizo presente que, lo anterior, se decidió en atención a la observación de la Excelentísima Corte Suprema en el sentido de que no es conveniente plantear demasiadas reformas al sistema, sin que haya transcurrido el tiempo suficiente desde su aplicación para que su funcionamiento sea pleno y puedan considerarse ponderadamente sus defectos y virtudes.

Señaló que, por otro lado, algunas de las propuestas se vinculan al tema de la seguridad ciudadana, ya que se persigue una mayor efectividad en la persecución policial, cubriendo, además, eventuales áreas de impunidad en la investigación de los delitos.

Indicó que, asimismo, esta reforma busca corregir algunos errores de referencia o normativos.

En cuanto a la actividad policial, expresó que Carabineros de Chile, más allá del marco jurídico que lo regula, desarrolla un importante papel ante la comunidad, especialmente en materia de percepción de la seguridad ciudadanía y, por ello, en estas enmiendas se busca reforzar su rol en la persecución penal.

Por otra parte, agregó el Secretario de Estado, con el proyecto se ha buscado resguardar el equilibrio entre persecución eficaz y debido proceso, en el marco del Estado de Derecho.

Luego, señaló que la iniciativa amplía las hipótesis de flagrancia, configurándose respecto de otros delitos distintos del hurto y robo. También opera si son terceros diferentes de la víctima quienes indican a una persona como delincuente flagrante. Por último, se pretende ampliar su ámbito temporal al referirse a delitos “cometidos en el tiempo inmediato”.

Además, la iniciativa amplía los casos de ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando se persigue a un individuo y existe riesgo cierto de verse frustrada la detención. Esta normativa amplía la discrecionalidad de la policía y, por tanto, de ser aprobada, deberá capacitarse a los agentes policiales en este sentido.

La iniciativa comprende la emisión de órdenes de detención verbales en casos de urgencia. En efecto, añadió el señor Ministro, se dispone que, en casos urgentes, cuando la inmediata resolución fuera indispensable para el éxito de la diligencia, podrá solicitarse y otorgarse por cualquier medio idóneo al efecto, sin perjuicio de la orden escrita posterior.

Otra de las innovaciones del proyecto dice relación con la facultad para detener al que incumpla una medida cautelar alternativa y al que tuviera orden de detención pendiente.

Por otro lado, se establece que si la orden de detención se practica fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía que la emitió, podrá conducirse al detenido ante el juzgado de garantía del lugar para que se efectúe el control de la detención. Esta enmienda es razonable y soluciona problemas prácticos.

A continuación, hizo presente que la iniciativa estatuye que el Ministerio Público podrá emitir instrucciones generales a la policía, con el objetivo de realizar diligencias inmediatas de investigación de delitos de común ocurrencia, siempre que no revistan caracteres especiales. De esta forma, se pretende que la investigación sea más eficaz.

En cuanto al procedimiento simplificado y dentro del equilibrio mencionado entre persecución eficaz y debido proceso, explicó que, en la actualidad, la admisión de responsabilidad por el imputado significa la aplicación de una multa y, excepcionalmente, cuando concurren ciertos antecedentes, pena de prisión. Por el contrario, en la reforma se establece que la admisión de responsabilidad no impide que se imponga la pena solicitada por el fiscal en el requerimiento.

Luego, expresó que se elimina la facultad del juez de suspender la pena hasta por seis meses si concurren antecedentes favorables que no hicieran aconsejable su imposición al imputado. Explicó que esta facultad era muy amplia y poco razonable, si se considera que se trata de casos en los que existe condena y el uso de esta prerrogativa puede implicar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Otra de las enmiendas se relaciona con la solicitud de procedimiento abreviado, la cual se amplía a cualquier etapa del procedimiento, siempre que estuviera formalizada la investigación. Actualmente, añadió, puede solicitarse una vez cerrada la investigación.

Por otra parte, se flexibilizan las hipótesis de improcedencia de prisión preventiva, en el sentido de que puede decretarse en los casos en que no procede, cuando exista una necesidad cautelar especialmente relevante y la prisión preventiva resulte indispensable para satisfacer dicha necesidad.

Hizo presente que no hubo acuerdo en cuanto a esta reforma en la Comisión de Expertos. Con todo, el Gobierno ha buscado darle al juez un mayor margen en esta materia, sin perjuicio de que se debe tratar de una “necesidad cautelar especialmente relevante”.

Más adelante, señaló que el proyecto autoriza para incorporar el test de alcoholemia y de drogas por medio del informe respectivo, sin perjuicio de que los intervinientes soliciten en casos fundados la comparecencia del perito.

Precisó que con esta propuesta se busca eliminar un trámite que hace perder enorme tiempo a los peritos y que, en la mayoría de los casos, constituye un trámite rutinario. No obstante, se contempla que comparezcan en casos fundados cuando así lo soliciten los intervinientes.

Destacó que, con la iniciativa en análisis, se subsanan una serie de errores normativos e insuficiencias detectadas en el Código Procesal Penal, como por ejemplo, aclarar que las policía podrán a los detenidos a disposición del juez, por intermedio del personal de Gendarmería del respectivo tribunal, o regular el destino de las especies incautadas o recogidas durante la investigación.

Una de las modificaciones más importantes que se propone, dice relación con el fortalecimiento de la obligación de ser veraz con el sistema de justicia. Sobre el particular, manifestó que el nuevo procedimiento, con la oralidad, la intermediación, la transparencia y los interrogatorios cruzados, apunta a la verdad e incentiva los valores.

En este contexto, indicó que el proyecto propone modificar el Código Penal con el fin de regular nuevamente el delito de falso testimonio, incluyendo la conducta de faltar a la verdad ante un tribunal o un fiscal del Ministerio Público.

Cabe recordar, dijo, que una declaración falsa ante los fiscales puede afectar las medidas cautelares u otras resoluciones jurídicas.

Asimismo, se sanciona la presentación de testigos u otros medios de prueba falsos así como a los fiscales, abogados, intérpretes y peritos que incurran en estas conductas. Si bien estos delitos son de difícil prueba, ya que requieren que haya conciencia por parte del sujeto activo de que lo declarado es falso, se ha estimado importante ampliar los supuestos de estas figuras delictivas.

Además, se establece la retractación como herramienta de política criminal.

Finalmente, expresó el señor Ministro, se crean las Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada región del país donde el nuevo procedimiento se encuentre pendiente. De esta forma, se regula la existencia de estas comisiones que, en la práctica, han funcionado en los hechos, no obstante su falta de regulación jurídica.

Con motivo de la intervención del señor Ministro, se manifestaron diversas inquietudes por parte de los señores Senadores miembros de la Comisión.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente su preocupación por la necesidad de descongestionar el sistema del conocimiento de los delitos de falta, los que debieran radicarse en los Juzgados de Policía Local.

Este problema, agregó, se producirá sobre todo en las grandes ciudades, donde no es conveniente recargar el nuevo sistema con el conocimiento de dichas figuras.

Precisó que sería conveniente, en este proyecto, radicar el conocimiento de las faltas de mayor ocurrencia en los Juzgados de Policía Local.

Por otra parte, debiera estudiarse el problema de los hurtos pequeños en las grandes tiendas que quedan sin sanción, lo cual provoca una grave sensación de inseguridad.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó que el fortalecimiento de la veracidad en el nuevo proceso penal es de la mayor importancia.

Hizo presente que una de las propuestas de la iniciativa, que deberá ponderarse con prudencia, es la relativa a la inclusión de terceros como sujetos facultados en el delito flagrante para señalar al presunto autor o cómplice. Que esta prerrogativa se radique en la víctima es razonable, pero extenderla a terceros es delicado, ya que podrían cometerse injusticias.

En cuanto al traspaso de competencia de las faltas a los Juzgados de Policía Local, debería realizarse una vez que se haya fortalecido la estructura de los mismos. Indicó que, en la práctica, estos Juzgados operan como jueces vecinales y no han sido transformados en una judicatura local. Su reforma debiera ser el complemento final de la Reforma Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Romero indicó que el tema de los robos y hurtos continuados en las grandes tiendas debe ser abordado a la brevedad.

Por otro lado, respecto del falso testimonio que se establece para los abogados, hizo presente que esta nueva tipificación puede derivar en situaciones injustas, ya que muchas veces los letrados no tienen la posibilidad de chequear la veracidad de sus testigos, por lo que el tipo penal debiera señalar que sólo se aplicará cuando esta situación sea realizada “a sabiendas” por el abogado.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que el sistema debe ser perfeccionado, sobre la base de una evaluación adecuada de la marcha de la reforma y de sus instituciones, como por ejemplo el Ministerio Público.

El señor Ministro de Justicia, contestando las inquietudes planteadas, expresó que, en el caso de los delitos de falta, debe realizarse un estudio previo, con el fin de determinar la mejor forma de descargar el trabajo al nuevo sistema procesal penal.

Respecto de esta misma materia, el Asesor del Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Decap, informó que las faltas que generan sobrecarga de trabajo son los hurtos-falta y los delitos leves. En cuanto al hurto-hormiga en las grandes tiendas, precisó que se trata de un delito de falta frustrada que no tiene pena y por ello estas situaciones han quedado sin sanción.

Luego, el señor Ministro de Justicia aclaró que esta materia está siendo revisada por el Foro Penal encargado de proponer un nuevo Código Penal.

Finalmente, en cuanto a la situación de los abogados y el falso testimonio, declaró que deberá probarse la falsedad y el “dolo” respectivo.

A continuación, expuso el señor **Fiscal Nacional**, quien hizo presente que los ajustes a la reforma, propuestos por esta iniciativa, no se apartan de sus principios fundamentales y son mejoramientos necesarios que se advierten en el sistema, después de tres años de aplicación de la misma en que han aparecido algunos vacíos que dificultan su aplicación.

Explicó que, por otra parte, este proyecto se complementa con una iniciativa ya aprobada por el Congreso Nacional, con el fin de fortalecer la acción de las policías en los controles de identidad y crear una falta especial para aquéllos que ocultan su identidad o proporcionan una identidad falsa.

Expresó que en la propuesta del Ejecutivo faltan algunas reformas que podrían agregarse sin desvirtuar el sistema.

En lo específico y sin perjuicio de reiterar su acuerdo con la globalidad de lo propuesto, se refirió a las órdenes verbales de detención, que en la mayoría de los casos son aceptadas y que la reforma contempla dentro de sus enmiendas.

Añadió que será necesario tratar la constitucionalidad de la norma que permite intimar la orden de detención en forma verbal, ya que no existe una postura pacífica al respecto, por estimar algunos que siempre debe haber orden escrita, a diferencia de otros que piensan que basta el mandato judicial, sin perjuicio de la orden escrita posterior.

En materia de instrucciones generales, manifestó su acuerdo con la propuesta, no obstante observar que la fórmula “delitos de común ocurrencia” es un tanto vaga e imprecisa. Por ello, pareciera necesario aclarar que será el Fiscal Nacional quien determine qué delitos son de común ocurrencia para los efectos de estas instrucciones generales.

Además, debiera aclararse expresamente que dichas instrucciones operan sin perjuicio de las instrucciones particulares que los fiscales del caso puedan impartir a las policías.

Respecto de las hipótesis de flagrancia, recordó que éstas operan en caso de delitos, por lo que sería necesario establecer un delito específico que sancione a aquéllos que transgreden una medida cautelar o la abstención de frecuentar ciertos lugares y personas, ya que, actualmente, no existiría un delito al respecto, sino otras sanciones específicas, como la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, lo que impediría contemplarlos como flagrancia, según propone el proyecto.

En cuanto a la norma que dispone, para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, que las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal, se trata de una reforma urgente y necesaria.

En lo relativo a la improcedencia de la prisión preventiva, apoya la norma en el sentido de que puede haber casos

excepcionales en que la pena del delito sea menor, pero hay evidencias de que el imputado es reincidente o tiene inclinación a la fuga y a la no comparecencia ante el tribunal.

Respecto a los testigos citados por el Ministerio Público, en la etapa de investigación, manifestó que le parece razonable la enmienda, ya que no era adecuado sancionar con reclusión a los testigos que no concurrían a declarar.

Expresó su acuerdo con la enmienda que permite el ingreso de la policía a lugares cerrados sin autorización judicial, cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien deba detener y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia. Explicó que, en la persecución policial, no hay tiempo para pedir autorizaciones judiciales y es importante esta facultad en el caso de tráfico de drogas, donde la mercadería puede hacerse desaparecer.

En materia de suspensión condicional del procedimiento, la reforma propuesta es positiva, ya que reconoce expresamente a la víctima como sujeto que debe ser oído y que, eventualmente, puede oponerse a la suspensión condicional.

En cuanto a la prueba anticipada, este proyecto subsana un error de referencia del Código Procesal Penal.

En lo relativo al informe de peritos, estima que el proyecto atiende a la realidad dada la gran cantidad de informes que se despachan, al permitir que sean incorporados al juicio oral sobre la base del informe respectivo, cuando recaigan en análisis de alcoholemia o sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Manifestó que la iniciativa subsana una omisión al considerar la posibilidad de incorporar prueba anticipada rendida en el extranjero.

Respecto del precepto que se propone en orden a que el fiscal pueda sustituir por un requerimiento la formalización de la investigación que ya haya formalizado, debe perfeccionarse su redacción y establecer que es el fiscal a quien le corresponde requerir el cambio de procedimiento y no al juez.

Por otra parte, el proyecto resuelve un vacío sobre la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, en el procedimiento simplificado, al contemplar expresamente esta posibilidad.

El proyecto modifica la regla actual en el procedimiento simplificado, cuando el imputado admite responsabilidad en los hechos, caso en el cual se establece una pena de multa y, excepcionalmente, prisión. Por el contrario, la iniciativa propone que el juez

no pueda imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, lo que mejora la norma existente, ya que al hablar de prisión se ha interpretado como procedente sólo para los delitos de falta, lo que conlleva, por ejemplo, que en un abuso deshonesto sólo puede multarse al imputado en caso de que admita su responsabilidad en los hechos.

Manifestó su completo acuerdo con la derogación del artículo 398 que, en el Código de Procedimiento Penal antiguo, sólo se aplicaba a las faltas, a diferencia de la situación actual en que se ha interpretado y aplicado respecto de los simples delitos, permitiendo la suspensión de la imposición de condena.

Luego, en materia de procedimiento abreviado, expresó su concordancia con la propuesta de permitir su procedencia desde la audiencia de formalización, si es que el fiscal tiene elementos para deducir acusación en este momento.

En materia de especies retenidas bajo custodia del Ministerio Público, el proyecto sugiere que, cuando se haya resuelto el archivo provisional y después de transcurrido un año, se proceda según el destino que el Código da a las especies decomisadas en la etapa de ejecución de la sentencia. Agregó que podría ampliarse esta idea cuando el fiscal, con autorización del juez, decide no investigar o aplica el principio de oportunidad y nadie reclama las especies retenidas.

Por último, el Fiscal Nacional propuso algunas ideas que podrían considerarse en esta iniciativa, con el fin de perfeccionar el sistema.

En primer lugar, podría regularse la prueba anticipada que se solicita en audiencia de preparación del juicio oral por los intervinientes, para saber qué tribunal la toma y qué procedimiento se sigue. Actualmente, existe un vacío en el Código y hay distintas interpretaciones. Debiera establecerse que se rinde ante el juez de garantía y en una audiencia especial.

En segundo lugar, debe igualarse la situación de los defensores con los fiscales, en el sentido de que el actual tenor del artículo 385 obliga a realizar un nuevo juicio cuando los segundos solicitan la nulidad. Para estos efectos, debe facultarse al tribunal, cuando el error de derecho cometido por la sentencia es materia de un recurso del Ministerio Público, para que no necesariamente se anule el juicio oral y pueda la Corte dictar una sentencia de reemplazo.

En tercer lugar, sería conveniente establecer un mecanismo para resolver los conflictos de atribuciones entre fiscales y jueces de garantía, en cuanto a las prerrogativas de cada cual, porque el artículo 8° transitorio de la ley 19.665, introducido por la ley 19.708, no cubre esta posibilidad. Propone entregar a las Cortes de Apelaciones el conocimiento de

estos conflictos, como ocurre hoy en día con los conflictos de competencia que son resueltos breve y sumariamente.

Se trata de una materia delicada, ya que algunos jueces de garantía han dado órdenes a los fiscales para realizar diversas diligencias de investigación, vulnerando su autonomía constitucional.

En cuarto lugar y final, debiera ampliarse el delito de obstrucción de la justicia, en el sentido de incluir al Ministerio Público entre las autoridades ante las cuales se puede cometer este delito. Se han dado casos de amedrentamiento a los testigos y víctimas que no han sido sancionados.

Luego, expuso el **Defensor Nacional** quien manifestó que no existe información empírica que sustente las reformas que se proponen.

Hizo presente que, en materia de flagrancia, la iniciativa limita la facultad de los jueces de interpretar la ley.

Por otra parte, se han incluido reformas no consideradas en la Comisión de Expertos, como la nueva regulación del delito de falso testimonio.

Precisó que el Código Procesal Penal ha funcionado adecuadamente hasta la fecha y que el proyecto en estudio presenta diversos inconvenientes que explicará sucintamente.

Señaló que ampliar el falso testimonio, cuando se declara ante un fiscal, implica transformar el sistema en uno mixto, como es el caso de España e Italia, alejándose de un sistema acusatorio. Esta propuesta presenta dificultades en nuestro sistema, ya que las declaraciones ante los fiscales no son juramentadas y éstos no tienen la calidad de jueces. La declaración de los testigos es actualmente un “procedimiento desformalizado”, sin acta, no se efectúa ante ministro de fe y tampoco es contradictorio.

Podría llegarse al extremo de que las declaraciones ante el fiscal no puedan ser controvertidas en juicio. Además, se extiende esta figura a los abogados sin exigir en el tipo que sea “a sabiendas”.

Respecto de la autorización judicial previa para detener u ordenar la prisión preventiva, hizo presente que, por mandato constitucional, ésta debe ser por escrito y que no se trata de un trámite burocrático sino de una garantía que persigue dos propósitos fundamentales, a saber, que la detención sea fundamentada y que pueda ser impugnada posteriormente.

La ampliación de los casos de flagrancia no es necesaria. La reforma comprende situaciones que no constituyen flagrancia por no ser delito, como el caso de la orden de detención pendiente, o cuando no se cumple uno de las condiciones de la suspensión del procedimiento o no se cumplieren las medidas cautelares.

Al permitir en la situación de flagrancia que terceros indiquen al probable autor o cómplice del delito, debiera exigirse que éstos hayan sido testigos presenciales del hecho punible.

En lo relativo a la prisión preventiva manifestó su desacuerdo, destacando que la doctrina apoya la actual redacción de la norma.

La norma sobre ingreso y registro a lugares cerrados se refiere a situaciones sin control alguno. Aclaró que lo que se puede controlar es la detención, pero no el registro que puede afectar a terceros. Se trata de una facultad muy amplia que puede amagar la inviolabilidad del hogar y el derecho de propiedad. En estos casos, debe exigirse la autorización de un juez o fiscal.

En materia de resolución inmediata en el juicio simplificado, indicó que, en la actualidad, el 90% de las causas terminan por esta vía. Por tanto, elevar su penalidad puede implicar una recarga excesiva del sistema. Puede perfeccionarse la norma, pero debe mantenerse un beneficio para el imputado.

Agregó que es necesario limitar la posibilidad de presentar informes periciales por escrito, sin la comparecencia del perito, como se propone en el artículo 395 bis inciso segundo. Para estos efectos, podría seguirse la idea del artículo 315 en el sentido de que se permita sólo en los casos de análisis de alcoholemia o cuando versen sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Explicó que es innecesaria la derogación de la posibilidad de suspender la imposición de la condena, considerando que se enmienda la resolución inmediata en el juicio simplificado. Con esta propuesta se limita la posibilidad de dar una nueva oportunidad a quien delinque por primera vez.

Señaló que, en general, está de acuerdo con las otras reformas que se sugieren.

Con todo, hizo presente algunas observaciones a ciertas propuestas.

La enmienda de las instrucciones generales para la realización de diligencias inmediatas, ya está comprendida en la normativa existente.

En materia de plazos de detención debe precisarse cuánto tiempo tomará Gendarmería en poner al detenido a disposición del juez. Esto debiera establecerse sin perjuicio del plazo de 24 horas establecido en el artículo 131 inciso primero.

La reforma a la comparecencia de testigo del artículo 190 sólo debe aplicarse a los del Ministerio Público y no a los testigos de la defensa.

Para la suspensión condicional del procedimiento debe ser el Ministerio Público el encargado de citar a la víctima.

Por último, expresó que la posibilidad de acompañar por escrito el informe de peritos, en caso de alcoholemia y drogas, puede ser razonable, pero debe redactarse de mejor forma ratificando la regla general de comparecencia de los peritos.

El **abogado señor Jorge Bofill** miembro de la Comisión de Expertos convocada por el Gobierno, señaló que la iniciativa en estudio toma algunas de las propuestas de la Comisión e incluye, asimismo, ideas nuevas.

Agregó que, en la referida Comisión, se efectuó una intensa discusión, en plazos más bien breves y sin la información necesaria para proponer enmiendas al nuevo procedimiento penal.

Hizo presente que, en su opinión, la única reforma justificada que se sugiere es la relativa al procedimiento simplificado en lo relativo a la resolución inmediata, originalmente contemplada para los delitos de falta y no para los simples delitos, como se incluyó al final de la discusión del nuevo Código.

Las restantes materias propuestas carecen de base empírica, como por ejemplo, la tipificación del falso testimonio ante los fiscales, enmienda que constituye una reforma estructural al sistema. Actualmente el Ministerio Público cita y toma declaraciones sin juramento o promesa, con un registro mínimo. Por el contrario, de prosperar esta sugerencia deberá tomarse juramento y, por tanto, deberá ser ante ministro de fe y deberán levantarse actas completas de lo obrado, configurándose un sistema mixto distinto al vigente en la actualidad.

Terminó su exposición advirtiendo que no es conveniente legislar por percepciones y que, adoptar decisiones en estas condiciones, es riesgoso para la viabilidad de la reforma.

El **abogado señor Orlando Poblete** miembro de la Comisión de Expertos, señaló que el contenido de la reforma es prudente,

sin perjuicio de hacer presente sus dudas acerca de si estas enmiendas constituyen el principal tema vinculado al éxito de la reforma procesal penal.

Una materia trascendental para el éxito del nuevo sistema lo constituye la adecuada coordinación entre las instituciones, así como la aplicación de la ley tal cual está.

Debe legislarse con precaución ante la insistente petición de las policías de nuevas atribuciones, considerando, además, que cualquier reforma genera nuevas interpretaciones y, en consecuencia, eventuales conflictos.

Finalizó manifestando su rechazo a la reforma al Código Penal que propone el Gobierno, en materia de falso testimonio.

Una vez concluidas estas intervenciones, el señor Ministro de Justicia precisó que el plazo para el trabajo de la Comisión de Expertos fue acordado en común con sus miembros y que, de hecho, hubo dos prórrogas de dicho término con el fin de que pudieran finalizar su cometido.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que las reformas propuestas obedecen al sentir ciudadano por una mayor seguridad. En este contexto, reiteró su propuesta de estudiar aquellas faltas que más congestionan el sistema con el fin de considerar su traspaso a los Juzgados de Policía Local. Por otro lado, recordó la necesidad de legislar, a la brevedad, respecto de los pequeños hurtos en grandes almacenes y tiendas.

Al respecto, el señor Fiscal Nacional explicó las interpretaciones contradictorias existentes en materia de consumación de los hurtos pequeños y reiterados, en supermercados y grandes tiendas.

En este punto, tanto el Defensor Nacional como el señor Bofill precisaron que el problema de estos hurtos es de fondo y no procesal, ya que debe reformarse todo el capítulo de faltas en el Código Penal. Por último, debiera ser la propia Corte Suprema quien solucione este problema.

El Honorable Senador señor Aburto expresó que la nueva reforma procesal penal es un sistema que si bien ha funcionado en otros países, no se condice con la idiosincrasia y la tradición jurídica chilenas, lo que favorece los conflictos de coordinación e interpretación disímiles de la reforma. El sistema antiguo, recordó, tenía fallas de congestión pero no desde una perspectiva jurídica. Con los recursos adecuados, habría funcionado mucho mejor.

Agregó que la nueva reforma procesal penal se irá asentando con los años.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente que el nuevo proceso penal representa un gran avance para el país y que esta iniciativa lo perfecciona, equilibrando los derechos del imputado con la debida protección a la víctima e incrementando las facultades de las policías.

En lo relativo a las faltas, dijo que debe estudiarse una enmienda al sistema de Juzgados de Policía Local, traspasando, además, todas o algunas faltas a su competencia, descomprimiendo el sistema.

Respecto de los hurtos menores, debe concluirse la tramitación del proyecto de ley pendiente en esta materia.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la reforma procesal penal es uno de los hitos relevantes si no el más trascendente de todas las reformas al derecho chileno.

Lo de los hurtos menores, explicó, es un tema procesal que deberá verse en la iniciativa de ley pendiente en la materia.

Por último, señaló que pondría en votación general el proyecto, sin perjuicio de las enmiendas que podrán introducirse en el segundo informe.

Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley en informe.

A modo ilustrativo, el texto del proyecto de ley que figura en el Mensaje del Ejecutivo, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9º, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “De igual forma y en los mismos casos podrá solicitarse y otorgarse toda orden judicial.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Modifícase el inciso segundo en la forma que se indica:

i. Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la palabra “diligencias”, los vocablos “u órdenes”.

ii. En el segundo párrafo, intercálase, a continuación de la palabra “diligencia”, la frase “o cumplida la orden”.

b) Incorpórase el siguiente inciso 3º, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar en los casos en que haya de realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva.”.

3) En el artículo 87, incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de delitos de común ocurrencia, que no revistan características especiales.”.

4) Sustitúyese el inciso final del artículo 129, por el siguiente:

“La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que

violare la condición del artículo 238 letra b) a la que estuviere sometido para protección de otras personas.”.

5) Reemplázase la letra e) del artículo 130, por la siguiente:

“e) El que personas asaltadas, heridas o víctimas de un delito, que reclamaren auxilio, o terceros, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.”.

6) Agrégase al artículo 131 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.”.

7) Sustitúyese el artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141. *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando esta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Tampoco procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos.

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada.

Si el delito imputado estuviere sancionado con una pena privativa o restrictiva de libertad, de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o bien cuando el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y existiere una necesidad cautelar especialmente relevante, el tribunal impondrá preferentemente, alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155, a menos que estimare que, en el caso concreto, la prisión preventiva resulta indispensable para satisfacer la necesidad cautelar.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título, o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia,

inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.”.

8) En el artículo 154, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º para los casos urgentes. En esos casos, la orden deberá ser intimada verbalmente, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita.”.

9) Reemplázase el inciso segundo del artículo 190, por el siguiente:

“Si el testigo citado no compareciere sin justa causa, se le impondrá la medida de apremio prevista en el inciso primero del artículo 299. Si, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrá la medida de apremio prevista en el inciso segundo del mismo artículo 299.”.

10) Agrégase al artículo 206, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención.”.

11) Sustitúyese el actual inciso cuarto del artículo 237, por el siguiente:

“Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación.”.

12) En el artículo 280 reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero”, por la frase “Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo”.

13) En el inciso primero del artículo 281 reemplázase la frase “a su notificación”, por la frase “al momento en que quede firme.”.

14) Reemplázase el inciso segundo del artículo 299, por los siguientes dos incisos:

“El testigo que se negare sin justa causa a declarar podrá ser mantenido en arresto hasta que prestare su declaración. Con todo, el arresto no podrá en caso alguno extenderse por más de cinco días.

Lo previsto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde.”.

15) Introdúcese en el artículo 315, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia o aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste a los intervinientes de solicitar, en casos fundados, la comparecencia personal del perito respectivo.”.

16) Incorpórase en la letra a) del artículo 331, a continuación del numeral “191”, el guarismo “, 192”.

17) Agréganse al artículo 390, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“El fiscal podrá sustituir por un requerimiento la formalización de la investigación que ya hubiere realizado, en cuyo caso el juez deberá ordenar la prosecución del proceso conforme a las reglas de este título.

Asimismo, si habiendo presentado acusación, la pena requerida no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como requerimiento y la audiencia de preparación del juicio oral se conformará a lo previsto en este título, citándose al término de la misma al juicio simplificado correspondiente.”.

18) Modifícase el artículo 391 en la forma que se indica:

a) Elimínase en la actual letra d) la conjunción “y”, sustituyéndose la coma (,) por un punto y coma (;).

b) Intercálase a continuación del literal d), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual a ser f):

“e) La pena solicitada por el requirente, y”.

19) Modifícase el inciso primero del artículo 393 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título “Preparación del juicio.”, por “Citación a audiencia.”.

b) Sustitúyese la frase “citará a todos los intervinientes al juicio”, por “citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 395 bis”.

20) Agrégase en el artículo 394, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

“Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237.”.

21) En el artículo 395, sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan al efecto de acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para la determinación de la pena a aplicar. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida, con la finalidad de que el imputado admita su responsabilidad.”.

22) Incorpórase, a continuación del artículo 395, el siguiente artículo 395 bis, nuevo:

“Artículo 395 bis. *Preparación del juicio simplificado.* Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

Será especialmente materia de preparación del juicio simplificado, la autorización por parte del juez para admitir la presentación de informes periciales escritos y eximir la comparecencia del perito, cuando dichos informes, por su estandarización, mecanización u otra característica análoga, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación de su informe."

23) Derógase el artículo 398.

24) Elimínase, en el inciso primero del artículo 406, la frase “, en la audiencia de preparación del juicio oral”.

25) Sustitúyese el artículo 407, por el siguiente:

"Artículo 407. *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante en su caso las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para ventilar el procedimiento abreviado, y a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este título.

El fiscal y el acusador particular podrán modificar la acusación que ya hubieren deducido según las reglas generales, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, que lo habilite a rebajar hasta en un grado la solicitud de pena contado desde el mínimo señalado en la ley para el delito de que se trate, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, estos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código."

26) Sustitúyese el artículo 447, por el siguiente:

“Artículo 447. *De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales.* En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.”.

27) Agrégase al artículo 470, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de las especies retenidas bajo la custodia del ministerio público, en que se haya resuelto por éste el archivo provisional, una vez transcurrido el plazo de un año contado desde dicha fecha, se procederá según se indica en el inciso final del artículo 469.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el epígrafe del párrafo 7º, del Título IV, del Libro II, por el siguiente:

“§ 7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

2) Sustitúyense los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, por los siguientes:

“Artículo 206. El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 207. El que ante un tribunal presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte

unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del Ministerio Público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 208. El testigo, perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 209. El que ante un fiscal del ministerio público presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo anterior u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 210. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante.

Retractación oportuna es aquella efectuada antes de la citación para sentencia en primera instancia, si la ley contemplare ese trámite, o antes del cierre del debate del respectivo juicio, en caso contrario, y antes de la vista de la causa, si el procedimiento consultare recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justificaren.”.

3) Sustitúyese el artículo 212, por el siguiente:

“Artículo 212. El que ante la autoridad o sus agentes y en materia no contenciosa faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

“Artículo 212 bis. Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208:

1º: el menor de 18 años.

2º: aquél cuya declaración verdadera hubiere podido acarrear peligro de persecución o condena penales para sí o para alguna de las personas que a su respecto tengan las calidades señaladas en el inciso primero del artículo 302 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 3º.- Agréganse al artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente. Estas comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo, e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el o los Presidentes de la o las Cortes de Apelaciones, por el Fiscal Regional, por el Defensor Regional, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal.”.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 22 y 29 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Romero Pizarro), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias reglamentarias	pág. 1
Asistencia	pág. 1
Antecedentes:	pág. 2
Objetivos fundamentales de la iniciativa	pág. 2
Mensaje original del Ejecutivo	pág. 2
Antecedentes legales	pág. 6
Estructura del proyecto	pág. 9
Discusión en general	pág. 10
Votación de la idea de legislar	pág. 22
Proposición de la Comisión	pág. 22
Texto del proyecto de ley	pág. 23

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LOS CÓDIGOS
PROCESAL PENAL Y PENAL EN DIVERSAS MATERIAS RELATIVAS AL
FUNCIONAMIENTO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL.
(Boletín N° 3.465-07)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
- a) Agilizar la persecución penal.
 - b) Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal.
 - c) Corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.
- II. ACUERDOS:** Aprobar en general el proyecto en informe (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de tres artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. URGENCIA:** No hay.
-
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de marzo de 2004.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) La Constitución Política de la República, artículo 19 N^{os} 3^o y 7^o y Capítulo VI-A.
 - b) El Código Procesal Penal.
 - c) El Código Penal, en su párrafo 7^o, del Título IV, del Libro Segundo, artículos 206 a 212.

d) La ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 6° transitorio.

e) La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

f) La ley N° 19.718, que Crea la Defensoría Penal Pública.

Valparaíso, a 2 de abril de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión